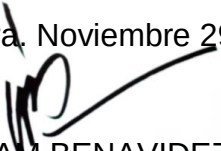


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, y las consultas de los trámites adelantados ante las comisarías de familia.

Palmira, Noviembre 29 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de Noviembre de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor de la JOVEN VALENTINA PEÑA TABARES promueve la señora MARÍA MARLENY TABARES.

Al proceder a su revisión se observa que se manifiesta en los hechos, entre otros, que la joven *"...está delegando la mayoría de las funciones que tienen que ver financieramente, a su madre"* y en el petitum se solicita se proporcione apoyo para que, entre otros, se solicita apoyo para administrar los recursos económicos que llegare a tener; y para *"..tomar decisiones con relación a su salud física y mental"*. No obstante, dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuáles son los recursos económicos frente a los cuales tiene expectativa la precitada joven cuyo gestionamiento y consecución precise de la concesión de un apoyo, como tampoco de qué orden o cuales son las actuaciones en las que, referente a su salud física y mental la precitada señorita requiera apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos.

Tampoco se observa, aun cuando se manifiesta que la joven no cuenta con red de apoyo, del informe de valoración que se aporta se establece que, no obstante se indica que ésta convive también con una prima paterna, la Sra. Gladys Peña, no se le involucra como persona que conforma su red de apoyo¹, a quien, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial,

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

en favor de la JOVEN VALENTINA PEÑA TABARES promueve la señora MARÍA MARLENY TABARES por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA , abogada en ejercicio cedulada bajo el No.66.722.133, inscrita ante el CSJ con la TP. No. 105.760 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.